



Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>Acción</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2010-00554-00
<b>Accionante</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR
<b>Accionado</b>	INVIAS, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS.
<b>Magistrado Ponente</b>	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
<b>Asunto</b>	ABRE PERIODO PROBATORIO

### **I. PRONUNCIAMIENTO**

Estando el proceso de la referencia, pasa al Despacho para continuar con la etapa probatoria de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 2015, razón por la cual se dará apertura a la etapa probatoria teniendo en cuenta que el día 31 de enero de 2022, se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento que resultó fallida debido a la ausencia de algunos sujetos procesales.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo de Estado, Sección Primera, se declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que, las empresas AUTOPISTA DEL SOL S.A. y la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A., no fueron vinculadas como demandadas a pesar de que les asiste interés directo en las resultas del proceso.

El consejo de Estado, en dicho auto declaró la nulidad de lo actuado en la primera instancia a partir del auto admisorio de la demanda, salvo las pruebas recaudadas en el trámite de la presente acción.

### **III. DECRETO DE PRUEBAS**

Una vez revisado el expediente, respecto a las pruebas aportadas se encuentra lo siguiente:

- **SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S.**

### **1. DOCUMENTAL APORTADA:**

Se decretarán las pruebas documentales aportadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S. con la contestación de la demanda.

### **2. PRUEBA TESTIMONIAL:**

En relación con la prueba solicitada por la parte demandada tendiente a que se cite a rendir testimonio al señor JULIO ANDRES PABON CACHOPE, a fin de que deponga sobre las obras adelantadas en la vía objeto de la controversia, el Despacho habrá de suplir con la prueba pericial decretada dentro de la presente providencia; lo anterior dado el carácter supletorio del testimonio como medio de prueba, tornándose innecesario en el presente caso dicha declaración.

### **3. INSPECCIÓN JUDICIAL:**

La SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S. solicitó que se practique inspección judicial sobre la vía del tramo comprendido dentro del corredor vial Puerta de Hierro – Palmar de Varela y Carreto – Cruz del Viso.

Respecto de este medio probatorio el artículo 236 del C.G.P dispone que solo se ordenará inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Con fundamento en la anterior disposición y sin perjuicio del decreto oficioso de pruebas, se negará la inspección solicitada por considerarse innecesaria, en la medida en que el estado actual de la vía es susceptible de ser acreditado por las partes a través de cualquier otro de los medios de prueba indicados.

Sin embargo, por ser útil para el esclarecimiento de los hechos que motivan la presente acción, se dispone decretar PERITAZGO tendiente a que un ingeniero civil de la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR, previa visita al fragmento vial rinda dictamen sobre el estado de la vía del tramo comprendido dentro del corredor vial Puerta de Hierro – Palmar de Varela y Carreto – Cruz del Viso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABRIR** el presente proceso a pruebas por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998; **TÉNGASE** como pruebas, según su mérito legal, los documentos aportados por la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S. con la contestación de la demanda.

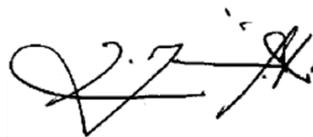
**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de Inspección Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar **DECRETAR** la prueba pericial y, en consecuencia, **OFICIAR** a la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR para que designe perito ingeniero civil.

**Parágrafo:** para la práctica de la prueba pericial se le concede al perito un término de diez (10) días contados a partir de que la parte demandada consigne los gastos de peritación que señale el auxiliar de la justicia al momento de aceptar su designación en el cargo, y que posteriormente sean aprobados mediante auto. De no cumplir la presente designación sin justificación alguna, se le impondrá las sanciones que por ley corresponda.

**TERCERO: NEGAR** la prueba testimonial solicitada por la accionada; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: LÍBRESE** por Secretaría los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
Magistrado